

**Recurso de reposición al Auto del 27 de octubre de 2021 - P. Rest. Inmb. 2021-00118**

John Steven Rojas &lt;jsrojas@dlapipermb.com&gt;

Mié 03/11/2021 10:30

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla &lt;ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: viljob@yahoo.com &lt;viljob@yahoo.com&gt;; rafeecure12345@gmail.com &lt;rafeecure12345@gmail.com&gt;; villjob@yahoo.com &lt;villjob@yahoo.com&gt;; German Restrepo &lt;german.restrepo@mercaderia.com&gt;

 1 archivos adjuntos (265 KB)

DLAMB-59809-v1-20211029 Recurso de reposición auto del 27.101.2021 2021-00118\_NP.pdf;

**Señores****Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla**[ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo Electrónico]

<b>Asunto:</b>	<b>Recurso de reposición al Auto del 27 de octubre de 2021</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Inversiones 3R S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Mercadería S.A.S.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>0180013153015-2021-00118-00</b>

Por medio del presente me permito allegar al despacho el recurso de reposición en contra del Auto del 27 de octubre de 2021 emitido dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,

John Rojas

Asociado / Associate

T +57 1 3174720  
[jsrojas@dlapipermb.com](mailto:jsrojas@dlapipermb.com)

DLA PIPER MARTINEZ BELTRAN

**DLA Piper Martínez  
Beltrán**  
Cra 7 # 71-21  
Torre B Of. 602  
Bogotá – Colombia[www.dlapipermb.com](http://www.dlapipermb.com)

La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Se ha enviado para el uso exclusivo del destinatario o destinatarios previstos. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, uso, revelación, difusión, distribución o copia no autorizada de esta comunicación, o de cualquiera de sus contenidos, está estrictamente prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor responda al remitente y destruya todas las copias del mensaje. Gracias.

The information contained in this email may be confidential and/or legally privileged. It has been sent for the sole use of the intended recipient(s). If the reader of this message is not an intended recipient, you are hereby notified that any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, distribution, or copying of this communication, or any of its contents, is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please reply to the sender and destroy all copies of the message. Thank you.

Señores  
**Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla**  
[ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Correo Electrónico]

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto del 27 de octubre de 2021  
**Referencia:** Proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado  
**Demandante:** Inversiones 3R S.A.S.  
**Demandado:** Mercadería S.A.S.  
**Radicado:** 0180013153015-2021-00118-00

Quien suscribe, John S. Rojas Melo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.428.063 de Bogotá, en calidad de Apoderado especial de la sociedad Mercadería S.A.S., sociedad comercial constituida bajo las leyes de Colombia, identificada con el número de identificación tributaria No. 900.882.422-3 (“Mercadería”), estando en los términos definidos en el Código general del Proceso, me permito describir el traslado del recurso al memorial propuesto por la parte demandante el 24 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:

### **I. Oportunidad**

De conformidad con el art. 318 inc. 3º CGP, cuando la providencia a recurrir se profiere fuera de audiencia, el término para interponer el recurso será de tres (3) contados a partir de la notificación de la providencia.

Así pues, y en el entendido de que la providencia impugnada fue notificada por estado el día 28 de octubre de 2021, a la fecha me encuentro dentro de la oportunidad legal de ley para interponer el presente recurso<sup>1</sup>.

### **II. Sobre el auto impugnado**

Manifiesta el Despacho, a su buen cargo, a través del auto del 27 de octubre de 2021, entre otras lo siguiente:

*Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Inversiones 3R S.A.S. en contra de Mercadería S.A.S., informándole que ha expirado el término de suspensión decretado por auto del 1 de julio de 2021.*

*(...)*

*Visto el anterior informe de secretaría y siendo que ha expirado el término de suspensión, reanúdese la actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del C. G. del P.*

### **III. Sustentación del Recurso**

Lo primero que se debe advertir sobre el auto recurrido, tiene que ver con este se basa en un informe secretarial que afirmó erradamente: i) que el proceso de la referencia se trata de un proceso ejecutivo

---

<sup>1</sup> Valga recordar que, por expresa estipulación del art. 118 del CGP, *El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

y no un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado; y ii) que el término de suspensión decretado por el auto del 1 de julio de 2021 ha expirado.

Sobre este punto, quiero hacer énfasis en la aplicación de los efectos sustanciales y procesales del inicio y trámite del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, para lo cual me permito exponer lo siguiente:

**a. Término del Procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.**

Como primer punto, es importante tener claro que la duración del procedimiento NEAR corresponde al plazo comprendido entre el inicio del procedimiento y su terminación por razón de la confirmación del Acuerdo de reorganización o de la declaratoria del fracaso del procedimiento.

El inciso segundo del artículo 8 del Decreto 560 de 2020, establece lo siguiente:

*“A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y Determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.*

*“El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación (...)”*

En este sentido, el periodo de 3 meses se refiere únicamente a **una de las etapas** del mencionado procedimiento, esto es, la etapa de negociación, en la cual se tienen que agotar las actividades mencionadas en el citado inciso, que corresponden a: i) Presentar a los acreedores la relación de la graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de votos; ii) agotar con los acreedores la etapa de inconformidades, en el que se les otorgue la oportunidad de presentación de sus objeciones y la respectiva respuesta de cada una de ellas; y iii) radicar ante la Superintendencia de Sociedades el Acuerdo celebrado entre los acreedores con las mayorías de que trata la Ley 1116 de 2006.

Sobre este aspecto, me permito enunciar las diferentes etapas que deben surtirse en el proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de conformidad con las reglas y procedimientos previstos en la Ley 1116 de 2006, los cuales, para mejor referencia son los siguientes:

- i. **Etapas de determinación del pasivo reorganizable.** Esta etapa inicia con la admisión al proceso y la publicación del proyecto de calificación y graduación definitivo. En esta etapa se abre la posibilidad de que los acreedores interesados presenten las pruebas requeridas que soporten sus inconformidades. Esta etapa se encuentra determinada por el deudor y fue comunicada en el aviso de inicio del proceso, el cual se encuentra en el *Data Room* y fue enviado a los correos de cada uno de los acreedores.

- ii. **Etapa de negociación del acuerdo de reorganización.** En esta etapa el deudor, pone en consideración de sus acreedores, el proyecto de acuerdo de reorganización, con el fin de obtener los votos favorables requeridos para su aprobación, de acuerdo con los artículos 31 a 35 de la Ley 1116 de 2006. (se resumen en las siguientes actividades: Negociación de acuerdo, inconformidades con soportes documentales, y presentación acuerdo)
- iii. **Aprobación Superintendencia de Sociedades.** En esta etapa la Superintendencia de Sociedades citará a una audiencia en la cual, resolverá las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. Al igual que realizará un control de legalidad de este y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

Dicho lo anterior y con el fin de ejemplificar de forma más clara el término completo del procedimiento, me permito presentar el flujograma diseñado por la Superintendencia de Sociedades, en el que se enuncia de forma práctica la totalidad del procedimiento NEAR.



Tomado de ABCE del Régimen de Rescate Empresarial<sup>2</sup>

En este sentido, se observa que la etapa de confirmación del acuerdo es parte fundamental del procedimiento concursal de NEAR, pues es allí donde la intervención del juez es determinante para dar la tutela efectiva a los intervinientes como fuente de seguridad jurídica, sin que con ello afecte el negocio jurídico celebrado en ejercicio del principio de autonomía privada de las partes intervinientes.

Por lo tanto, es claro que cuando la norma indica que la suspensión de procesos se realizará durante el término de la negociación, se está refiriendo a la totalidad del procedimiento y no solamente a una etapa de este. De allí que, la norma ha establecido que la suspensión se debe dar desde el inicio del procedimiento y hasta su terminación, bien sea que se confirme el acuerdo o se declare el fracaso de este.

<sup>2</sup>[https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_insolvencia/Documents/2020/ABCE%20R%C3%A9gimen%20de%20Rescate%20Empresarial%2023042020v5.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/2020/ABCE%20R%C3%A9gimen%20de%20Rescate%20Empresarial%2023042020v5.pdf)

Sobre este punto, resulta relevante recordar que a la fecha de presentación del informe secretarial no existía un auto que determinará la terminación del proceso, por lo que dicha expiración del término de suspensión no está basada en elementos jurídicos fehacientes que la determinen. Asimismo, en el escenario en que dicha providencia se haya emitido, lo cierto es que la misma debe estar ejecutoriada, en la medida que la misma debe responder a todos los medios de impugnación que sean presentados previos al pleno cumplimiento de tal decisión.

De allí que, por medio del presente escrito, respetuosamente le presento las siguientes:

#### **IV. Solicitudes**

**Primero.** Reponer el auto de fecha del 27 de octubre de 2021 en el apartado que ordenó reanudar la actuación por haber expirado el término de suspensión.

**Segundo.** En consecuencia, se proceda a modificar la providencia, de tal forma que la suspensión del proceso se mantenga hasta que la Superintendencia de Sociedades haya confirmado tal situación, bien sea con la emisión y ejecutoria del auto de confirma el acuerdo o que decreta el fracaso de la negociación o con la respuesta al oficio enviado a tal entidad para que se sirva informar si ya se ha expirado el término de suspensión.

**Tercero.** Que proceda a aclarar que el procedimiento de la referencia es un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado y no un proceso ejecutivo.

Respetuosamente,



**John S. Rojas Melo**  
**C.C. 1.015.428.063 de Bogotá**  
**T.P. 263.486 del C.S. de la J.**